

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusiesen lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.
Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 30 de Septiembre).

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL DECRETO

engo en promover á la Canongía, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Osma por defunción de don Pedro N. Illas, al Presbítero don Pedro Lucas Delso, Beneficiado de la de Jaca, que rellene las condiciones exigidas por el artículo 11 del Real decreto concordado de 11 de Abril de 1903.

ado en Palacio á veintisiete de Septiembre de mil novecientos nueve.—AL. SO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Losada.

ritos y servicios de D. Pedro Lucas Delso.

el Seminario Conciliar de Osma y probó, en los académicos de 1903, tres años de Latín y Humanidades, tres de Filosofía y cuatro de Sagrada Teología.

promovido al Presbiterado en 22 de Diciembre de 1894.

1.º de Enero de 1895 fué nombrado para economo de Jaray, y desempeñó cargo hasta el 26 de Junio de 1897, con el mismo carácter, se le concedió la parroquia de Almaján.

el concurso general á Curatos de

Calahorra en 1897 fué agraciado con la parroquia de Huérteles, clasificada de entrada, que desempeñó hasta el 29 de Septiembre de 1900.

En esta fecha tomó posesión del Beneficio que hoy obtiene en la Catedral de Jaca.

(«*Gaceta*» del 29 de Septiembre.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

El artículo 100 de la Instrucción general de Sanidad, aprobada con carácter provisional por Real decreto de 14 de Julio de 1903, estableció que, constituida la Junta de Gobierno y Patronato de Médicos titulares, redactaría el Reglamento interior del mismo y clasificaría los partidos, formando de ellos cinco agrupaciones graduales, en consideración al número de habitantes de cada Municipio y á la cuantía de su presupuesto de gastos.

Aprobada con carácter definitivo dicha Instrucción por Real decreto de 12 de Enero de 1904, se mantuvo tal artículo con igual redacción y número, pero adicionándole, como dato para clasificar aquellos partidos, en el sueldo asignado á la titular, y además que, para realizar las clasificaciones en cuestión, como para el esclarecimiento é informe de los asuntos de su competencia, la Junta establecería en su Reglamento la forma y las ocasiones en que hubiere de consultar á las Asociaciones de Médicos titulares, Colegios, Jurados y Corporaciones, oficiales ó libres, que pudieran ilustrar sus juicios.

La Junta de Gobierno y Patronato de Médicos titulares circuló, con fecha 11 de Marzo de 1904, instrucciones á los Facultativos, á fin de que reuniesen y enviaran á la Secretaría de la misma los datos

que expresaba para servir de base á la clasificación total de las plazas ó partidos médicos de España, previniéndoles se reunieran en Asamblea las Juntas de partido de la Asociación de Médicos titulares y, donde no estuviesen formadas estas Juntas, todos los titulares y extitulares del partido judicial, bajo la presidencia del Subdelegado de Medicina, delegando en otro compañero los que no pudiesen asistir por causa justificada; y redactado que fuera el estado comprensivo de todas las titulares del partido, se nombraría ó elegiría á un representante para que concurriese á la Asamblea que, bajo la presidencia del Delegado provincial de la Asociación de titulares, se había de celebrar en la capital de la provincia, donde, reunidos todos los datos y con el informe de éste lo remitiría á la Secretaría de la Junta.

El Reglamento del Cuerpo de Médicos titulares de España de 11 de Octubre de 1904, determina en su artículo 22 que la clasificación de los partidos se hará en cinco categorías, según el artículo 100 de la Instrucción general de Sanidad, y se denominarán, por orden de mayor á menor importancia, de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta clase; que las bases de clasificación y la distribución de los partidos en clases, se publicarían tan luego como los datos reunidos por la Junta de Gobierno permitiesen formularlas; habida consideración del número de habitantes, la densidad de población, los recursos del Ayuntamiento y la cuantía de su presupuesto, el sueldo asignado entonces á la titular y las demás circunstancias de localidad que debieran ser tenidas en cuenta; y, por último, que la clasificación de los partidos estará sujeta á recti-

ficación anual que hará la Junta de Gobierno y Patronato.

La Real orden de 6 de Abril de 1905 autorizó la publicación de las clasificaciones, concediendo un plazo de noventa días hábiles para reclamar contra ellas, y disponiendo, entre otras cosas, que los recursos se resolverían previo informe de la Junta de Gobierno y Patronato.

Comenzóse la publicación de dichas clasificaciones en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 9 de Abril de 1905, y se terminó el 15 de Septiembre del mismo año, habiéndose presentado más de 2.000 reclamaciones; las cuales, en cumplimiento de la precitada Real orden, se cursaron inmediata y oportunamente á la Junta de Gobierno y Patronato de Médicos titulares, pero ésta, al devolverlas, se limitó á rectificar la clasificación de las plazas por grupos de provincias.

Al hacerse las clasificaciones no parece que la Junta de Gobierno y Patronato oyera á los Ayuntamientos con la debida amplitud, y al rectificarse aquéllas no ha informado á este Ministerio por qué estimaba ó desestimaba, en todo ó en parte, los recursos, así de las Municipalidades como de los Facultativos titulares.

Por derivarse de las bases de clasificación otras, circunstanciales, no cabe entender desvirtuados dichos recursos con la sola propuesta de rectificar aquélla: precisa comparar los fundamentos alegados por ambas partes, y si la Junta hubiera informado una por una las reclamaciones, diciendo por qué procedía su estimación ó desestimación, aunque muy sucintamente, dado su crecido número, habría proporcionado con ello elementos de juicio para resolver en definitiva con pleno conocimiento de causa, pues resul-

ta, de otra suerte, que su intervención ha sido esencialmente en concepto de Patronato.

Como la clasificación data del año 1905, no está aprobada definitivamente ni se ha rectificado en los años sucesivos; carece de la necesaria fuerza para obligar, y por las razones expuestas de autoridad, por la falta de informe de la Junta de Gobierno y Patronato, por la escasa ó negativa intervención de los pueblos y porque los casos tramitados ó resueltos lo han sido recorriendo la suerte de los presupuestos municipales, ó indirectamente al decidirse las reclamaciones formuladas contra los mismo, siendo, pues, necesario que reúna aquellas condiciones, no ya como obra de concordia indispensable entre pueblos y Médicos, sino como medio de que el servicio se lleve bien, con dotación razonable del Facultativo, sin que el sacrificio impuesto al Municipio rebase los límites de sus recursos, y con meditada distribución del servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.ª Que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* las rectificaciones propuestas por la Junta de Gobierno y Patronato, insertándose después en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva las que afecten á ésta, del cual acusarán recibo los Alcaldes al Gobernador civil en el preciso término de quinto día.

2.ª Que únicamente al efecto de reclamar se entiendan modificados con dichas rectificaciones los estados de clasificación de las plazas de Médicos titulares, publicados en virtud de la Real orden de 6 de Abril de 1905.

3.ª Que los Ayuntamientos, en la primera sesión que celebren después de recibir el *Boletín Oficial* que publique la rectificación, acuerden fijar en los sitios de costumbre la clasificación, modificada si procede, del pueblo ó partido médico, anunciándola en aquellos el mismo día, ó de no ser posible, el siguiente, para que los vecinos puedan conocerla ó informar por escrito ante la Corporación municipal en el término de diez días, excluidos los festivos.

4.ª Que los Ayuntamientos, dentro de los treinta días hábiles subsiguientes, á contar desde aquél en que finalice el plazo de audiencia á los vecinos, y oyendo á éstos, si comparecen en forma, acuerden ineludiblemente ó prestar su conformidad á la clasificación, modificada si procede, como queda dicho, con la rectificación, ó alegar lo que á los intereses municipales convenga.

5.ª Que en ambos casos se notifique el acuerdo al Médico ó Médicos titulares antes de los diez días laborables que sigan al que se adoptó, por si quisieran acudir al Gobernador en defensa de sus derechos, de ser lesionados, ó insistiendo en anteriores reclamaciones, que justificarán, como se previene para los Ayuntamientos en la regla 7.ª, durante otro plazo igual, y además se comunicará por el Alcalde á dicha Autoridad el acuerdo que se haya adoptado, acompañando certificación acreditativa de que se ha cumplido la regla 3.ª y hecho la notificación al Médico ó Médicos, comunicando igualmente el acuerdo á la Junta de Gobierno y Patronato á los efectos oportunos.

6.ª Que mediando conformidad, declare el Gobernador firme la classifica-

ción, haciéndolo saber por medio del *Boletín Oficial* de la provincia, del que remitirá un ejemplar á la Junta de Gobierno y Patronato de Médicos titulares.

7.ª Que en caso de disconformidad al escrito del Ayuntamiento, se deberá acompañar:

a) Copia certificada de la reclamación ó reclamaciones que acerca del particular hubieran hecho con anterioridad, así el Ayuntamiento como la Junta municipal, y de encontrarse en tramitación ó estar resueltas de lo preveído ó decidido en el asunto á quien las mismas obedecían, ó certificación de que no interpusieron reclamación alguna.

b) Certificado haciendo constar si con posterioridad al año 1905, en que pudo tenerse en cuenta para el ejercicio de 1906 la clasificación de que se trata, sigue consignándose en el presupuesto y abonando la anterior dotación ó la señalada en aquella.

c) Certificado haciendo igualmente constar si el partido médico está organizado como antes de la clasificación ó con arreglo á ella.

d) Certificación que acredite si el número de Facultativos es el mismo que á la fecha de la clasificación, ó si por consecuencia de ésta ha sufrido alteración, exponiendo al mismo tiempo las razones de índole económica y de todo género que abone el acuerdo adoptado ó el que propongan, y de igual modo las que aleguen los vecinos, caso de haber concurrido á la información.

8.ª Que el Gobernador, previa audiencia del Facultativo ó Facultativos titulares del Municipio, si hubieren utilizado el derecho que se les concede en la regla 5.ª ó informe de la Comisión provincial, la cual consultará necesariamente en el plazo improrrogable de diez días, curse el expediente á la Junta de Gobierno y Patronato, para que emita el suyo en el mismo plazo y lo eleve á este Ministerio para su resolución definitiva.

9.ª Que como consecuencia de lo establecido en las reglas anteriores, se entiendan resueltas las reclamaciones promovidas hasta ahora, en relación con la Real orden de 6 de Abril de 1905, sin perjuicio de que los interesados reproduzcan ó formulen según se establece aquéllas que estimen convenientes á su derecho.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Septiembre de 1909.—*Cierva*.

Sr. Gobernador civil de

(«Gaceta» del 30 de Septiembre.)

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

En cumplimiento y á los efectos de los artículos 24 de la ley de 14 de Mayo de 1908 y 86 y 87 del Reglamento provisional de 26 de Julio del mismo año, se convoca á elección para designar los Directores de Empresas de Seguros, de entre los cuales este Ministerio ha de nombrar los cinco Vocales de la Junta Consultiva de Seguros, á que, con carácter electivo, se refiere el citado artículo 24 de la ley.

Podrán tomar parte en la elección todas las Empresas dedicadas á ejercer el

seguro en España y que con anterioridad á la fecha designada en esta Real orden para la admisión de boletines, hayan sido inscriptas en el Registro especial establecido en este Ministerio por el artículo 1.º de la ley de 14 de Mayo de 1908.

Serán elegibles cuantos reunan las condiciones exigidas por el párrafo 2.º del artículo 86 del Reglamento provisional de 26 de Julio de 1908.

Desde la fecha de la publicación de esta Real orden hasta las doce horas del día 25 de Octubre próximo, las entidades que, con derecho para ello, quieran tomar parte en la elección deberán remitir á la Comisaría general de Seguros (Velázquez, 29, Madrid) un boletín conteniendo cuantas indicaciones expresan los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del párrafo 4.º del artículo 86 del Reglamento. Dicho boletín deberá ir en sobre, ajustado á lo que previene el párrafo 1.º del artículo 87.

El escrutinio se efectuará el día 30 de Octubre próximo, á las once horas, en el despacho del Ilmo. Sr. Comisario general de Seguros, y con arreglo á lo que al efecto disponen los párrafos 2.º, 3.º y 4.º del artículo 87 del Reglamento de 26 de Julio de 1908.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1909.—*Sánchez Guerra*.

Ilmo. Sr. Comisario general de Seguros.
(«Gaceta» del 29 de Septiembre.)

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio

CONSEJO SUPERIOR DE LA PRODUCCIÓN Circular

Vistas las consultas que algunos Delegados regios de Industria y Comercio y Jefes de Fomento han elevado á la Dirección general de Agricultura con el propósito de determinar claramente si la circular de 6 del mes actual prohíbe que los Consejos provinciales de Industria y Comercio y de Agricultura y Ganadería inviertan los créditos que para sus atenciones consigna el presupuesto del Estado en concesiones de premios y subvenciones á Exposiciones de carácter industrial y agrícola y á concursos de ganados; y

Considerando que entre las principales funciones encomendadas á los Consejos provinciales de Industria y Comercio y de Agricultura y Ganadería por los artículos 35 y 46 del Real decreto de 17 de Mayo de 1907 se definen y concretan las de enseñanza y cultura,

Esta Dirección general ha acordado manifestar á los Delegados Regios y Jefes de Fomento que la concesión de premios y subvenciones á Exposiciones ó Certámenes de carácter industrial ó agrícola y á Concursos de ganados, organizados por los Consejos provinciales, por otras Corporaciones oficiales ó por Sociedades de distinto carácter, así como todos los gastos que en general ocasionen los servicios encaminados al fomento y desarrollo de la Agricultura, la Ganadería, la Industria y el Comercio, que detalladamente enumeran los artículos antes citados del Real decreto de 17 de Mayo de 1907, pueden ser satisfechos con cargo al crédito que para los Consejos provinciales respectivos se consigna en el

Presupuesto del Estado, si bien se recomienda especialmente á los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería que remitan á este Centro directivo los programas y presupuestos de los Concursos de ganados que organicen para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto de 25 de Octubre de 1907, sean informados por la Asociación de Ganaderos del Reino, con el fin de mantener una dirección definida y perseverante en el progreso y el mejoramiento de la ganadería española.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Septiembre de 1909.—El Director general, M. Ordóñez.

Sres. Delegados Regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Industria y Comercio y Jefes de Fomento, Presidentes de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería.

(«Gaceta» del 29 de Septiembre.)

Dirección general de Obras públicas

En cumplimiento de lo acordado por Real orden de 24 del corriente, esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie en la *Gaceta de Madrid* convocatoria para proveer por oposición 20 plazas de Delineantes terceros de Obras públicas, con la categoría de Oficiales cuartos de Administración, y con arreglo á las siguientes bases:

1.ª Los que aspiren á tomar parte en las expresadas oposiciones deberán reunir las siguientes condiciones, que acreditarán con documentos debidamente legalizados:

A) Ser ciudadano español.

B) Tener buena conducta, cuyo extremo acreditarán por certificación de la Alcaldía correspondiente.

C) Tener suficiente aptitud física, cuyo extremo acreditarán por certificación facultativa legalizada por el Subdelegado de Medicina ó por el Alcalde del pueblo correspondiente.

D) Acreditar, por certificación del Registro Central de penados y rebeldes, no haber sufrido condena por delito que haga desmerecer en el concepto público.

E) Ser mayor de veinte años y menor de treinta y cinco en la fecha que se fija para dar comienzo á los exámenes.

2.ª El plazo para la presentación de solicitudes en el Registro general de este Ministerio terminará el 31 de Octubre próximo, á las doce del día;

3.ª Los exámenes comenzarán el 1.º de Diciembre próximo, en el local que se designe al efecto, y ante un Tribunal compuesto de un Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos; un Profesor de la Escuela Especial de Caminos; un Ayudante de Obras públicas y un Delineante, que ejercerá las funciones de Secretario;

4.ª Los exámenes se dividirán en dos ejercicios; uno oral y otro gráfico, variando cada uno de ellos sobre las materias comprendidas en los programas publicados en la *Gaceta de Madrid* de 16 de Julio de 1906,

No podrán examinarse del ejercicio gráfico los que no hayan sido aprobados en el oral.

El resultado del examen de cada aspirante se consignará en un acta que firmarán todos los examinadores.

Terminados todos los ejercicios el Tribunal elevará á la Dirección general de Obras públicas una sola relación nominal, por orden de mérito, en la que figuren exclusivamente los 20 aspirantes que hayan alcanzado mayor calificación.

Los que no figuren en esta relación, cualquiera que haya sido la calificación obtenida, se considerarán como no aprobados y no adquirirán, por tanto, derecho alguno para lo sucesivo.

En igualdad de calificación, serán tenidos en cuenta por el Tribunal los méritos y servicios que los aspirantes hayan acreditado mediante certificaciones autorizadas que acompañarán á sus solicitudes de examen;

5.ª Las plazas que existan vacantes al terminar los exámenes se cubrirán desde luego correlativamente por igual número de los Aspirantes que figuren en la relación remitida por el Tribunal, quedando los restantes en expectación de destino y con derecho á ocupar por el mismo orden correlativo las vacantes que sucesivamente ocurran;

6.ª Serán decretadas con un Visto y desestimadas, por tanto, todas las instancias en que individual ó colectivamente se solicite dispensa de edad, ampliación del número de plazas, alteración de las fechas para la admisión de solicitudes y comienzo de los exámenes y en general de toda petición que modifique cualquiera de las prescripciones de esta convocatoria;

7.ª La Dirección general de Obras públicas, previo informe del Tribunal de exámenes resolverá las dudas que pueda ofrecer la aplicación de estas bases y las incidencias que se presenten en el curso de los exámenes.

Madrid 27 de Septiembre de 1909.—
El Director general, A. Calderón.
(«Gaceta» del 29 de Septiembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 3.068

Habiendo desaparecido en la noche del 25 del pasado Septiembre, del cortijo La Parrilla, término municipal de Hornachuelos, un cochino de unas siete arrobas de peso, negro, entero, con las dos orejas rasgadas á toda su extensión, herrado de la paletilla derecha, propiedad de don Nicolás Benito Delgado; encargo á la Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y rescate de dicho cerdo, poniéndolo á disposición de la autoridad judicial caso de ser habido, así como á la persona que le tenga en su poder, caso de no acreditar su legitimidad en el acto.

Córdoba 1.º de Octubre de 1909.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

Circular núm. 3.069

Por la presente encargo á la Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y rescate de una cochina de año y medio, negra, de tres á cuatro arrobas; un cochino de la misma edad, pelo y peso que la anterior, y cuatro lechones de seis meses, negros y sin señalar, que fueron hurtados en la noche del 26 al 27 del pasado Septiembre de una zahurda del cortijo de Navalanguilla, término municipal de Villanueva de Córdoba, propiedad del vecino de dicho pueblo Alfonso Ruiz Misas, y de ser habidos serán puestos á disposición de la autoridad competente,

así como la persona ó personas que los tuvieren en su poder, caso que no acrediten su legitimidad en el acto.

Córdoba 1.º de Octubre de 1909.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

Circular núm. 3.070

Por la presente encargo á la Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y rescate de las reses vacunas que á continuación se expresan, desaparecidas en la noche del 22 del actual del sitio la Corchena, término municipal de Montemayor, y propiedad de don Manuel Navarro, y de ser habidas serán puestas á disposición de la autoridad competente, así como las personas que las tengan en su poder si no acreditan su legitimidad.

Córdoba 30 de Septiembre de 1909.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

Señas.

Una vaca de ocho años, rubia, nalga izquierda núm. 11.

Una vaca de cinco años, rubiclara, herrada nalga derecha.

Una vaca de cuatro años, retinta, herrada nalga izquierda y en la derecha número 11.

Un buey castrado de cinco años, negro, herrado nalga izquierda con el de la Compañía El Fénix Agrícola, y en la derecha M. B.

AYUNTAMIENTOS

SANTA EUFEMIA

Núm. 3.062

Don Manuel Guillermo Romero Caballero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminadas las cuentas de ordenación y caudales de este Municipio respectivas al pasado año de 1908, se hallan espuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el de la fecha para que puedan ser examinadas por las personas que lo estimen conveniente.

Santa Eufemia 14 de Septiembre de 1909.—Manuel Guillermo Romero.

ESPEJO

Núm. 3.071

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el pliego de condiciones para el arriendo en subasta pública durante el año próximo venidero, del local denominado «Peso de la harina», se anuncia al público para que durante el plazo de diez días puedan examinarlo en esta Secretaría municipal y aducir en su contra las reclamaciones que juzguen oportunas con arreglo á lo determinado en el art. 29 de la Instrucción de 1905.

Espejo 29 de Septiembre de 1909.—Antonio López.

VISO

Núm. 3.064

Don Ramón Ruiz Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados se arriendan á venta libre, ya en conjunto, ya también por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies que se expresarán en la adjunta relación, durante los próximos años de 1910 al de 1914, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 16 de Octubre próximo, de diez á doce, bajo el tipo total de 20.410'43 pesetas á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, según se expresa en el siguiente estado ó presupuesto:

RAMOS	DERECHOS del Tesoro.	RECARGO adicional.	Su 3 por 100 de cobranza y conducción.	RECARGO municipal del por 100.	TOTAL de cada ramo.	CORRESPONDE AL	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Casco y radio.	Extrarradio.
Carnes de todas clases.....	2.697 04	269 71	89	1.923 29	4.979 04	4.580 26	398 78
Líquidos.....	4.484 74	281 74	143	4.880 06	9.789 54	9.049 67	739 87
Jabón duro y blando.....	586 70	58 67	19 37	586 70	1.261 44	1.156 82	94 62
Aguardientes, alcohol y licores.....	894 75	89 47	29 52	715 80	1.729 54	1.596 14	133 40
Arroz.....	296 94	29 69	9 79	296 94	633 36	580 60	52 76
Sal común.....	1.789 50	178 95	59 06	»	2.027 51	1.858 11	169 40
TOTALES.....	10.749 67	908 23	349 74	8.402 79	20.410 43	18.821 60	1.588 83

La licitación se verificarán por pujas á la llana, y el arriendo, en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en el acto de la misma, ó previamente en las Cajas del Tesoro ó en la del Municipio, una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate deberá prestar fianza consistente en metálico, valores del Estado ó fincas hipotecadas en cantidad bastante á responder del remate, salvo en los dos casos primeros que será de la cuarta parte.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, á los diez días después, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor, sin ulterior licitación, y por un año solamente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Viso 28 de Septiembre de 1909.—Ramón Ruiz.

MONTORO

Núm. 3.074

Extracto de los acuerdos adoptados por este ilustre Ayuntamiento durante el mes de Agosto último.

Sesión del día 9

Presidencia del señor Alcalde don Pedro Medina Pedrajas.

Leida el acta de la anterior fué aprobada y se acordó:

Aprobar varias cuentas de servicios prestados al Municipio.

Idem otra de la recaudación de consumos del mes de Julio.

Idem otra de 48 pesetas 50 céntimos, rendida por el Administrador de consumos don Ildefonso Serrano Canales, por los gastos de material de oficina ocurridos en la de su cargo durante dicho mes y alquiler de edificios para los dependientes del resguardo.

Idem el estado de distribución de fondos para el mes de Agosto.

Conceder á Ana Pérez Bueno el socorro de 20 pesetas para que su hija Dolores Poblete Pérez, pueda tomar los baños de mar, que le han sido recomendados para el tratamiento del escrofulismo, que hace tiempo padece.

Que se forme por el perito municipal el oportuno presupuesto del costo de las obras que sean indispensables ejecutar para la reparación del edificio que ocupa la cuarta escuela pública elemental de niños de la propiedad de este Municipio.

Que pase á informe de la Comisión de Hacienda el estudio presentado por los Concejales señores Madueño, Fresco y Poblete para la transformación del impuesto de consumos.

Consignar en actas la mas solemne protesta por los actos de vandalismo realizados en lo ciudad de Barcelona y sus contornos amotinada durante los días del 27 31 de Julio próximo pasado.

Que en vista de las tristes circunstancias por que atraviesa la nación con motivo de la campaña de Melilla se suspenda la celebración de la feria en el corriente año, si en la época que debe celebrarse persisten aquellas excepcionales circunstancias.

PÓSITO

Conceder un amplio voto de confianza al señor Alcalde para que nombre agente ejecutivo que se encargue de la cobranza de las deudas vencidas á favor de este Pósito, á la persona que á su juicio reúna las condiciones para ello, de conformidad con lo interesado por el señor Jefe de la Sección provincial en circular fecha 3 de Agosto.

Conceder prórroga por un año á varios deudores al Pósito de esta localidad para el pago de los préstamos que recibieron de los fondos del mismo en el año anterior de 1908.

Que pase á informe de la respectiva Comisión un escrito de Martín García Canales solicitando el préstamo de 100 pesetas de los fondos de citado Establecimiento.

Sesión del día 16

Presidencia del señor Alcalde don Pedro Medina Pedrajas.

Leida el acta de la anterior fué aprobado y se acordó.

Aprobar varias cuentas de servicios prestados al Municipio.

Idem otra de cuatro pesetas por el transporte de 40 cántaros de agua para el consumo de las tropas del Ejército á su paso por la estación del ferrocarril con destino á los campos de Melilla.

Conceder á María del Rosario Madueño Utanda, Isabel Pavón López y Juana López Llamelis el socorro de 15 pesetas á cada una, para que puedan trasladarse á Fuencaliente con el fin de tomar aquellos baños que les han sido recomendados para el tratamiento del reumatismo que padecen.

Nombrar una Comisión compuesta de varios señores Concejales para que se encargue del estudio de una moción presentada pidiendo se suprima el servicio de guardería rural en la forma que viene establecido.

PÓSITO

Nombrar á don Francisco Alonso Balbuena á propuesta del señor Alcalde Presidente, agente ejecutivo para el cobro de las deudas vencidas y no satisfechas á favor de este Pósito, con todas las atribuciones, derechos y acciones que á los de su clase confiere la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Conceder prórroga por un año á varios deudores á citado Establecimiento para el pago de los préstamos que recibieron de los fondos del mismo en el año anterior de 1908.

Que pasen á informe de la respectiva Comisión dos escritos de Rodrigo José Lara y Lara y María Teresa Sánchez Serano en demanda de préstamos de referidos fondos.

Conceder á María Antonia Pulido Camino el préstamo de 500 pesetas de los fondos del Pósito, mediante garantía hipotecaria sobre un olivar de su propiedad en la sierra de este término, sitio de Valdediego.

Sesión extraordinaria del día 21

Presidencia del señor Alcalde don Pedro Medina Pedrajas.

En esta sesión se verificó el sorteo de los asociados que con el Ayuntamiento han de componer la Junta municipal en el corriente año.

Sesión del día 23

Presidencia del señor Alcalde don Pedro Medina Pedrajas.

Leida el acta de la anterior fué aprobada y ratificada la extraordinaria del día 21.

Se acordó:

Aprobar el extracto de los acuerdos adoptados por este ilustre Ayuntamiento y Junta municipal durante el mes de Julio, y que se remita al ilustrísimo señor Gobernador civil de la provincia para que se sirva disponer su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Conceder cuatro meses de licencia al Concejal don Pedro Ager Roselló para que atienda al restablecimiento de su quebrantada salud.

Idem á Juana del Rosal el socorro de 12 pesetas para que pueda trasladarse á Fuencaliente con el fin de hacer uso de aquellos baños que le han sido recomendados para el tratamiento del reumatismo articular que sufre.

Idem á Andrés García Quintana el de 20 pesetas para que su esposa María Román Velázquez pueda trasladarse á Málaga con objeto de tomar los baños de mar que le han sido prescritos por el médico de su asistencia.

Que pase á informe de la comisión de funciones y festejos un escrito de Lorenzo Ruiz Pérez solicitando subvención para ofrecer al público una corrida de cuatro toros de ganadería acreditada en uno de los días de la feria de esta localidad.

Idem á informe de la comisión de Fomento un escrito de varios propietarios del pago de Casillas de Velasco solicitando la composición de parte del camino vecinal que atraviesa el mismo.

Aprobar el proyecto para la construcción de una casa de nueva planta con destino al fontanero municipal y de un caño para desagüe de las filtraciones de la cámara de llaves del depósito de aguas. Que se establezca academia de música gratuita para la enseñanza de los alumnos que deseen ingresar en la banda de música municipal.

PÓSITO

Conceder á Antonia López Robles y María Josefa Ruano Lechina el préstamo de 100 y 400 pesetas, respectivamente, de los fondos del Pósito de esta pobla-

ción, mediante garantía hipotecaria sobre fincas de su propiedad.

Sesión del día 30

Presidencia del señor Alcalde don Pedro Medina Pedrajas.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada y se acordó:

Aprobar varias cuentas de servicios prestados al Municipio.

Idem otra de don Manuel Enríquez y Enríquez, aporado en Córdoba de este ilustre Ayuntamiento, de las operaciones verificadas con fondos municipales en el trimestre que finó en 30 de Junio.

Conceder á Pedro Zurita Calero el socorro de 15 pesetas para que pueda trasladarse á Fuencaliente con el fin de hacer uso de aquellos baños que le han sido recomendados para el tratamiento del reumatismo que hace tiempo padece.

Que pase á informe de la comisión de Fomento un escrito de Antonio Román Delgado pidiendo autorización para explotar una cantera de piedra asperón existente en el camino denominado Callejón de Casillas de Velasco y sitio que separa las propiedades de don Francisco Fresco y la finca llamada los Zamoranos.

Idem á informe de la comisión de funciones y festejos otro escrito de don José García solicitando se le designe un pedazo de terreno con treinta y cinco metros en el real de la feria para la instalación de un teatro.

Aprobar dos decretos de la Alcaldía concediendo á Antonio Mialdea Prado, Juan Luis Vega Torres y Juan Cabrera Ureña el socorro de 15 pesetas á cada uno para que pudieran trasladarse á la plaza de Sevilla con objeto de incorporarse como voluntarios al Ejército de operaciones en la campaña de Melilla.

Conferir un amplio voto de confianza al señor Alcalde presidente para que determine la cantidad en que ha de consistir el donativo de este Municipio para encabezar la suscripción que ha de abrirse con objeto de arbitrar recursos para las familias de los muertos y heridos en la campaña del Riff.

Aprobar el horario de clases y métodos de texto para la enseñanza de la escuela municipal gratuita de música establecida en la calle llamada Pósito.

Que se tenga en cuenta para cuando exista crédito en el presupuesto municipal, una proposición de los señores Concejales Madueño Fresco y Poblete solicitando la reparación de la calle Puente de esta localidad.

PÓSITO

Conceder á Pedro Notario Palma el préstamo de mil pesetas de los fondos del Pósito de esta localidad, mediante garantía hipotecaria sobre fincas de su propiedad.

Que pasen á informe de la respectiva Comisión dos escritos de Francisco Cerezo González y María Cánovas Alvarez, en solicitud de préstamos de los fondos de dicho Establecimiento.

Aprobar el expediente instruido á instancia de don Antonio Garijo Canales acogiendo á los beneficios otorgados por la regla segunda del artículo sexto de la ley de veinte y tres de Enero de mil novecientos seis por el préstamo que recibió de su difunto padre don José Garijo Leal de los fondos de este Pósito en el año de mil ochocientos noventa y cuatro.

El anterior extracto fué aprobado por este ilustre Ayuntamiento en sesión del día veinte y siete del corriente mes, disponiendo se remita al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento del artículo ciento nueve de la vigente ley orgánica.

Montro 28 de Septiembre de 1909.—El Secretario del Ayuntamiento, Sebastián Romero.—V.º B.º: El Alcalde, Pedro Medina.

Junta municipal del Censo electoral DE PALMA DEL RIO

Núm. 3.057

Don Julio Muñoz Morales, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta ciudad.

Certifico: que el certificado remitido por el señor Alcalde de esta población en el día de hoy á esta presidencia, copiado á la letra, dice como sigue:

«Don Sebastián Barrios Rejano, Secretario del Ayuntamiento de esta ciudad.

Certifico: que de los individuos que forman este Ayuntamiento y que fueron elegidos por votación, el que obtuvo mayor número de sufragio fué don Manuel Rodríguez Quintana, y que de los que forman los mismos Corporación, elegidos conforme á lo que establece el art. 29 de la vigente ley Electoral, el de más edad es don Juan María Fuentes Alamo.

Para remitirlo al señor Presidente de la Junta local del Censo electoral, y con referencia á los documentos que obran en esta Secretaría, expido el presente, visado por el señor Alcalde, en Palma del Río á veinte y cinco de Septiembre de mil novecientos nueve.—V.º B.º: Muñoz.—Sebastián Barrios.—Hoy dos rúbricas.—Hay un sello que dice: «Ayuntamiento constitucional de Palma del Río».

Y en cumplimiento de la regla décima séptima de la Real orden de diez y seis de Septiembre de mil novecientos ocho, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que los que se consideren perjudicados puedan recurrir ante la Junta provincial en la forma prevenida en el art. 12 de la vigente ley Electoral, expido el presente en Palma del Río á veinte y nueve de Septiembre de mil novecientos nueve.—Julio Muñoz.—El Secretario de la Junta, Isidoro Nogué.

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 3.060

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente se cita y llama á la persona que se crea dueño de los efectos que á continuación se expresan, que fueron encontrados á mediados de Agosto último en un almiar de paja en terreno del cortijo de Pangimenez, en la colonia de Alcolea de este término, para que en el término de diez días á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado situado en la calle Góngora sin número, con el fin de recibirle la declaración y ofrecerle el sumario que se instruye con tal motivo; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Córdoba á veinte y nueve de Septiembre de mil novecientos nueve.—Fabián Ruiz.—El Escribano, Licenciado Luis Ramírez.

Señas de los efectos.

Un padazo grande de lona y otro rayas estrechas blancas y azules, los que ambos por suerte parece haber servido de funda de piano ó de coche.

Otro pedazo de tela á rayas anchas encarnadas y blancas, como de cortina ó colchón.

Unas alforjas que contenían dos quinqués de los de lámpara.

Dos libros en buen estado, del Comercio, uno de caja y otro de coprador de cartas.

Dos escopetas de un cañón antiguas montadas á pistón, una en dos pedazos quebrada por la garganta,

Y un reloj despertador de sobre-mesa de los de figura redonda.

BUJALANCE

Núm. 3.061

Don León Muñoz Cobo y Esteban, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo á to-

das las autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial de la Nación procedan á la busca del cabat y efectos que al final se expresarán, propios del Ramón Gras Vereda vecino de Sevilla, los cuales le fueron sustraídos en la madrugada del día veinte y tres del actual entre las estaciones de El Carpio á Pedro Abad de un coche de segunda clase, B. número 60, del tren mixto ascendente donde viajaba aquel en unión de su esposa, por un desconocido que desde el imperial de dicho coche introdujo la mano por la ventanilla; los que caso de ser habidos serán puestos á mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición; procediendo igualmente á la busca y captura del supuesto autor de dicha sustracción el que caso de ser habido será también puesto á mi disposición en concepto de detenido en la cárcel de este partido.

Dada en Bujalance á veinte y ocho de Septiembre de mil novecientos nueve.—León Muñoz Cobo.—El Actuario, Licenciado Rafael Perujo.

Efectos sustraídos.

Un cabat de señora conteniendo dos monedas de oro, una española y otra extranjera valor de setenta pesetas; un décimo de lotería de la jugada del treinta del corriente, de Sevilla; un reloj de oro de señora; dos llaveros con llaves pequeñas; dos cédulas personales de Ramón Gras Vereda y de su esposa Josefa García Martínez, y 400 pesetas en billetes del Banco de España.

2.º Establecimiento de Remonta

Núm. 3.040

Anuncio

Se convoca á concurso de postores para el día seis del próximo mes de Octubre, á la hora de las diez, con el fin de adquirir los artículos siguientes:

Artículos y condiciones.

2.500 kilogramos de avena en grano, 6.842 de habas y 10.482 de paja de buena calidad, sin tierra y exentos de toda materia extraña y puestos en los almece- nes que tiene el Establecimiento en la dehesa de Ribera.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitra la Junta económica del Establecimiento para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones.

Córdoba 25 de Septiembre de 1909.—El Capitán Secretario, Ricardo G. Benítez.—V.º B.º: El Coronel, Chacón.

IMPRESOS

En la imprenta de este periódico hay para la venta los siguientes impresos:

Fes de vida

Libramientos Municipales

Altas y bajas de Industrial

Partes diarios para Fondas y Casas de huéspedes.

Cargaremes y Cartas de pago

Poderes de Clases pasivas

Imp. La Opinión.—García Lovera, 16.

Boletín Oficial

EXTRAORDINARIO

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 1.º DE OCTUBRE DE 1909

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Presidencia

Circular núm. 3072

Remitida por el Ilmo. Sr. Gobernador civil la relación de las

Sociedades ó Corporaciones constituidas en esta capital á que se refiere el núm. 6 del artículo 11 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 y que, ordenadas por su mayor antigüedad, se inscriben á continuación:

Núm. de orden por antigüedad	NOMBRE DE LA SOCIEDAD	FECHA DE LA CONSTITUCIÓN
1	Económica de Amigos del País.	Por R. D. 7 Noviembre 1785.
2	Academia de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes.	Anterior á la ley de 30 Junio 1887.
3	Hermanidad de Labradores.	20 de Agosto de 1887.
4	Cámara de Comercio.	28 de Septiembre de 1887.
5	Cámara Agrícola.	Aprobada por R. D. de 30 de Junio de 1889, inscrita en 26 Agosto 1906.
6	Colegio Oficial de Veterinarios.	25 de Febrero de 1902.
7	Cooperativa de Oficiales Barberos.	4 de Abril de 1902.
8	Gremio de Maestros Peluqueros.	4 de Septiembre de 1902.
9	Socorro mútuo de Orifices y Plateros.	21 de Septiembre de 1902.
10	Patronos Horticultores.	24 de Febrero de 1904.
11	Sociedad de Albañiles.	10 de Septiembre de 1904.
12	Carpinteros de taller.	28 de Enero de 1905.
13	Unión Mercantil.	9 de Abril de 1906.
14	Sociedad de Ganaderos.	22 de Noviembre de 1906.
15	Obreros Canteros.	5 de Febrero de 1909.
16	Obreros Zapateros.	23 de Marzo de 1909.

Teniendo, á su vista, en consideración que, conforme á la regla 9.ª de la circular de la Junta Central de 16 de Septiembre de 1907, todas las Sociedades y Asociaciones enumeradas en este caso 6.º del artículo 11 de la ley tienen igual derecho á ser represen-

tadas por sus Presidentes en las Juntas provinciales del Censo electoral, con tal de que estén legalmente constituidas y domiciliadas en la capital de la provincia, estableciéndose la preferencia por el orden de la mayor antigüedad en su constitución hasta

completar el número de diez; y prefiriéndose tan solo á la que figure primeramente enumerada en repetido caso 6.º cuando para la designación de la última Sociedad existiesen dos constituidas en igual fecha.

Considerando, además, que según el acuerdo 1.º de la Junta Central de 30 de Octubre de 1907, las Sociedades ó Asociaciones legítimamente constituidas antes de la ley de 30 de Junio de 1887, á que fuere esta aplicable, debe reconocérseles la antigüedad correspondiente á la fecha de su fundación, aunque no hayan cumplido lo dispuesto en el art. 4.º de la dicha ley dentro del plazo que marca el adicional de la misma, siempre que acrediten debidamente haberlo cumplido después y funcionado sin aplicárseles la prohibición á que hace referencia el artículo 3.º

Y haciendo uso de las facultades que me confiere el art. 12 de la vigente ley Electoral, he designado con esta fecha, para que se hallen representadas en esta Junta provincial durante el bienio de 1910-1912, las diez Sociedades que, por su mayor antigüedad, y domicilio en esta capital, se expresan á continuación:

- 1.ª Real Sociedad económica Cordobesa de Amigos del País.
- 2.ª Academia de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes.
- 3.ª Real Hermanidad de Labradores.
- 4.ª Cámara de Comercio de Córdoba.
- 5.ª Cámara Agrícola de Córdoba.
- 6.ª Colegio Oficial de Veterinarios.
- 7.ª Sociedad cooperativa de Oficiales Barberos.
- 8.ª Gremio de Maestros Peluqueros.
- 9.ª Socorro mútuo de Orifices y Plateros.
- 10.ª Sociedad de Patronos Horticultores.

Quienes se consideren agraviados ó indebidamente postergados podrán reclamar, por conducto de esta Presidencia, para ante la Junta Central conforme al párrafo 1.º del artículo 12 de la ley Electoral; en la inteligencia de que si, para antes del 30 de Noviembre próximo, no se hubiese ejercitado ese derecho, quedará firme, como definitiva, y surtirá todos sus efectos durante el bienio, la presente designación.

Lo que en cumplimiento de la regla 20 de la Real orden circular de 16 de Septiembre de 1907 se publica en extraordinario al BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento general y fines correspondientes.

Córdoba 1.º de Octubre de 1909.
—El Presidente, *Eduardo Uribarri*.

Imp. de «La Opinión» García Lovera, 16



EXTRAORDINARIO

PROVINCIA DE CORDOBA

CORRESPONDIENTE AL DIA 1.º DE OCTUBRE DE 1907

Verificado
concedido

Las leyes, decretos y resoluciones que se refieren en este Boletín, se publican en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, y en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, para que los interesados en ellas puedan conocerlos y cumplirlos.

RESUMEN DE LA SITUACION

Clase	Importe
Un mes	11.50
Un trimestre	33.50
Un semestre	66.50
Un año	133.00

Las leyes, decretos y resoluciones que se refieren en este Boletín, se publican en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, y en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, para que los interesados en ellas puedan conocerlos y cumplirlos.

El Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Octubre de 1907, publica en este Boletín las leyes, decretos y resoluciones que se refieren en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, para que los interesados en ellas puedan conocerlos y cumplirlos.

El Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Octubre de 1907, publica en este Boletín las leyes, decretos y resoluciones que se refieren en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, para que los interesados en ellas puedan conocerlos y cumplirlos.

El Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Octubre de 1907, publica en este Boletín las leyes, decretos y resoluciones que se refieren en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, para que los interesados en ellas puedan conocerlos y cumplirlos.

El Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Octubre de 1907, publica en este Boletín las leyes, decretos y resoluciones que se refieren en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, para que los interesados en ellas puedan conocerlos y cumplirlos.

El Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Octubre de 1907, publica en este Boletín las leyes, decretos y resoluciones que se refieren en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, para que los interesados en ellas puedan conocerlos y cumplirlos.